

Certificado: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-088 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC EU Y OTRO (PRESENTO RECURSO)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 10:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tasoceu@gmail.com <tasoceu@gmail.com>; doctorhernandez2@gmail.com <doctorhernandez2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (522 KB)

RECURSO.pdf;



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **EDUARDO GARCIA CHACON**.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE.

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U. Y MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR.

Radicación. 2020-00088

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado en el estado del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se tiene por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por la parte demandante, entre otras disposiciones legales.

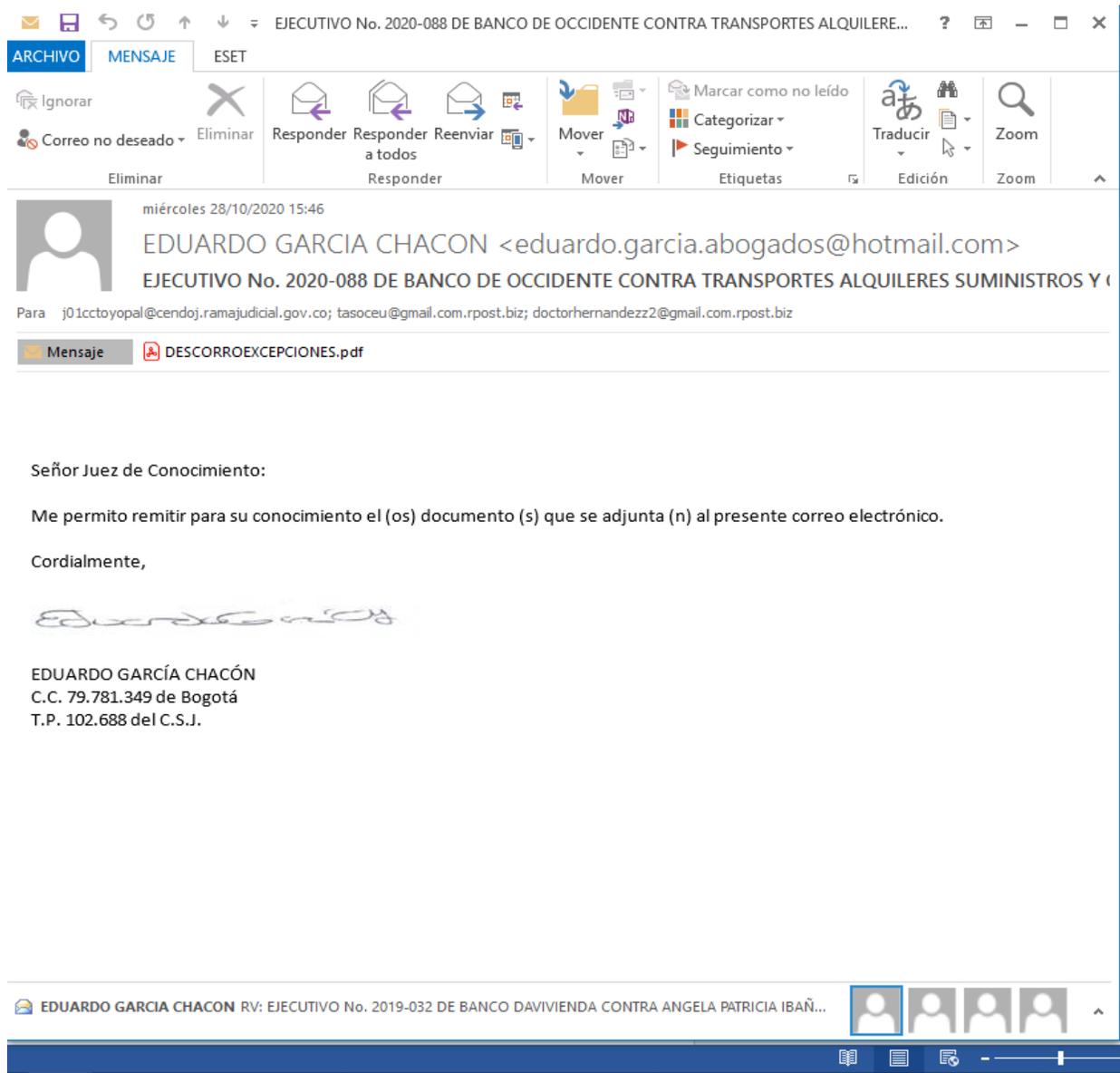
PETICIÓN

Solicito se sirva revocar de manera parcial el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado en el estado del 20 de noviembre de 2020, respecto del numeral primero de dicha providencia y dejar sin efecto las disposiciones allí indicadas, por cuanto las mismas contravienen los derechos de contradicción y debido proceso de mi representada. Para que en su lugar proceda a dejar sin efectos el numeral atacado, y se ordene tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por parte de mí representada dentro del término legal.

FUNDAMENTOS

Contraria a la postura tomada por este Despacho judicial al indicar que se tiene por no descorrido el traslado de las excepciones sin efectuar justificación alguna de ello, las mismas si fueron descorridas por el suscrito y presentadas en tiempo.

Tal y como se demuestra con la remisión del correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020; veamos:



Como se evidencia, el suscrito en representación de Banco de Occidente procedió a emitir pronunciamiento frente al escrito de contestación y excepciones de fondo presentado por los aquí demandados, remitiendo el mismo dentro del término legal otorgado establecido en el decreto 806 de 2020 numeral noveno, parágrafo único, el día 28 de octubre de 2020, vía electrónica, a las direcciones electrónicas: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; tasoceu@gmail.com.rpost.biz; doctorhernandez2@gmail.com; con asunto del correo: EJECUTIVO No. 2020-088 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC EU Y OTRO (APORTO DESCORRO DE EXCEPCIONES), pdf denominado DESCORROEXCEPCIONES.

Término que además de ser remitido a las direcciones de correo electrónicas establecidas para efecto de notificación tanto para el Despacho como para los deudores, fue radicada dentro del término legal, el día 28 de octubre de 2020. Atendiendo a lo siguiente: El día 09 de octubre de 2020, el suscrito recibió correo electrónico con la contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Aplicando lo indicado en el decreto 806 de 2020, tenemos que el traslado se entiende realizado (2) dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje, para el caso es 14 de octubre de 2020 (Puesto que el día 10, 11 y 12 son inhábiles al ser sábado, domingo y lunes festivo); y el término respectivo (10 días excepciones de fondo) empezará a correr a partir del día siguiente, esto contará desde el día 15 de octubre de 2020, venciéndose el 28 de octubre de 2020, día en que efectivamente se presentó el descorro.

Con sustento en lo indicado y en las pruebas que se allegan con el presente recurso, procede que el Despacho revoque inmediatamente el numeral primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, pues de no hacerse de dicha manera y dejar en firme la providencia se estaría configurando una nulidad procesal y la violación al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de mi representada. Puesto que al a-quo no le está permitido limitar o prescindir de los términos establecidos a las partes para hacer uso del derecho de contradicción, ello en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional: *La jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso; iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o*

que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria¹.”

Es así que no existe razón alguna para no tener por descrito el traslado de contestación y excepciones de fondo, presentado por mi representada, por tanto, solicito al Despacho revocar el párrafo primero del auto atacado y en consecuencia tener por presentado dentro del término legal el escrito de descorro de las excepciones, remitido vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020.

PRUEBAS

Allego como pruebas documentales, para que sean tenidas en cuenta con el presente recurso, las siguientes:

-Constancia de envío del correo electrónico el día 28 de octubre de 2020, a las direcciones electrónicas:

j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; tasoceu@gmail.com; doctorhernandez2@gmail.com; con asunto del correo: EJECUTIVO No. 2020-088 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC EU Y OTRO (APORTO DESCORRO DE EXCEPCIONES), pdf denominado DESCORROEXCEPCIONES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no revocar la providencia solicito conceder el recurso de alzada.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto objeto de recurso fue notificado en el estado del 20 de noviembre de 2020.

Del Señor Juez. Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C. S. J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIAN, SENTENCIA C-371-11, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

ARCHIVO MENSAJE ESET

Ignorar Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Mover Categorizar Seguimiento Traducir Zoom



miércoles 28/10/2020 15:46

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

EJECUTIVO No. 2020-088 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y C

Para j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; tasoceu@gmail.com.rpost.biz; doctorhernandez2@gmail.com.rpost.biz

Mensaje DESCORROEXCEPCIONES.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.



Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2020 15:46
Para: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; tasoceu@gmail.com.rpost.biz;
doctorhernandez2@gmail.com.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO No. 2020-088 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA TRANSPORTES
ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC EU Y OTRO (APORTO DESCORRO
DE EXCEPCIONES)
Datos adjuntos: DESCORROEXCEPCIONES.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE.

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U. Y MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR.

Radicación. 2020-00088

Asunto. DESCORRO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito proceder a descorrer las excepciones de fondo propuestas por los demandados TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U. Y MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 9, de la siguiente manera:

Frente a las declaraciones:

I. Frente a declarar probada la denominada excepción perentoria – falta u omisión de requisitos formales del título valor “pagaré”

Frente a dicha excepción invocada solicito al Despacho de manera respetuosa proceda a decretar su rechazada de plano, con apego en lo siguiente:

1. La norma procedimental, puntualmente en su artículo 430 del G.G.P., establece que: *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Por tanto, la pasiva debió alegar esta excepción, como ya lo hizo, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; en cumplimiento de la disposición legal establecida de requisito de procedencia y no en esta instancia, pues la misma no se configura como una excepción de la acción cambiaria, contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio.

2. Esta excepción ya fue alegada de la manera procedimental correcta, mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago, por tanto, no es procedente dilatar el proceso aceptando y dando curso a la misma, cuando ya fue materia de estudio. Al existir pronunciamiento del Despacho como consta en auto de fecha 22 de octubre de 2020, notificado en estado el 23 de octubre de 2020, en el cual mantiene en firme el auto que libra mandamiento de pago, por encontrar que el título valor arrimado por la actora, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G.P.

Es así, que no procede dar curso a la misma, por ser alegada de forma contraria a la disposición legal, ya que la ley no la contempla como una excepción que deba ser alegada de fondo o mérito y finalmente la misma ya fue presentada con anterioridad por la pasiva, la cual fue objeto de estudio de este Juzgado, declarándose improbadamente.

No obstante lo anterior, reitero lo expuesto en el escrito descorro del recurso contra el mandamiento de pago, pronunciándome respecto de la misma, así:

Los títulos ejecutivos contenidos en la demanda que obedecen a Pagaré en blanco de fecha 04 de julio de 2018, por valor de \$70.975.849.00, Pagaré en blanco de fecha 11 de diciembre de 2015, por valor de \$65.507.947, son documentos idóneos que reúnen la totalidad de los requisitos específicos establecidos en el Código de Comercio y el Código General del Proceso artículo 422 del C.G.P., derivándose de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles.

Documentos que dan fe de las sumas adeudadas por los demandados al incurrir en mora y que posterior a este hecho facultaron a la entidad Bancaria para diligenciar los títulos valores haciendo uso de la aceleración de los plazos.

A) Frente a los pagarés:

Para su exigibilidad no se requiere aportar un estado de cuenta o documento similar que de fe de las sumas demandadas, afirmación que se eleva con apego al principio de autonomía característico propio de su naturaleza y sobre el cual la Corte ha pronunciado en la Sentencia T-310/09: *“Versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

(...) Autonomía demuestran prima facie la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título.”

Por ello, no es procedente que la pasiva alegue la ausencia en la demanda de un plan de amortización o documento similar. Ya que los títulos valores son suficientes con su sola exhibición para la exigibilidad de las obligaciones en él contenidas y argumentar lo contrario configuraría una desnaturalización de las características intrínsecas establecidas en ellos, debido a que los pagarés demandados prestan mérito ejecutivo, por sí mismos y al encontrarse revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyendo títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contiene obligaciones cartulares que conforma prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Los títulos valores también dan CERTEZA de los valores contenidos en su literalidad, de quienes lo suscribieron y de todas las obligaciones y causales contenidas su carta de instrucciones. Conforme a la cual fueron diligenciados de manera taxativa y aceptada por los demandados, quienes desde el comienzo aceptaron las condiciones sin presentar reparos. Por ello conocen que SI le asiste al Banco razón para diligenciar los referidos pagarés, por el valor de todos los conceptos de las obligaciones adeudadas incluyendo la mora causada, tal como lo prevé la carta de instrucciones, veamos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes

instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito , de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación.....Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley...

Es así que el Banco puede diligenciar los documentos cartulares por todas las sumas adeudadas y todas las obligaciones que se encuentren vigentes, sin tener que comunicarlas con la demanda a quienes se obligaron de manera solidaria, ya que los mismos tienen absoluto conocimiento de los créditos que le fueron otorgados con anterioridad a la firma de los títulos, las sumas desembolsadas y demás condiciones puntuales que generaron el contrato de mutuo.

¿Por qué el título no carece de claridad? La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea legible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Ceñidos a la presente descripción de la claridad de los títulos cobrados, la respuesta es que si cumplen con esta disposición legal, verificable al realizar su estudio, del cual se desprende sin confusión alguna y de forma legible la suma obligada a reconocer para cada caso, y la promesa incondicional de pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE el valor respaldado, en la fecha indicada.

Ahora bien, también se aprecian los elementos de la obligación, veamos:

- Sujetos: Obligados cambiarios o librado: TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES – TASOC EU Y MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR.

Beneficiario o tenedor: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

- Objeto: LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO
- Vínculo Jurídico: LA DEUDA RESPALDADO CON LOS TÍTULOS VALORES

Es así que los mismos no adolecen de información adicional para obligar a sus giradores a su cumplimiento, pues las disposiciones legales exigidas están tipificadas en ellos.

b) Frente a los Intereses de Plazo o Corrientes:

Respecto al cobro de los intereses informados en la demanda, su cobro no es caprichoso, al encontrar razón de su exigencia en la carta de instrucciones que establece: *EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación.....Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley...".*

Es así que la pasiva autorizó al Banco a diligenciar el valor de los pagarés tanto por capital como por intereses debidos. Sustentado en que la carta de instrucciones indica que la sumatoria por la que se diligencien los pagarés incluye tanto capital como intereses y frente a dicha autorización de diligenciamiento no es necesario anexar documento adicional que demuestre cada uno de los conceptos incluidos en el título valor.

Ahora bien, la tasa informada de aplicación de los intereses de plazo indicados en las pretensiones Primera literal b de cada pagaré, se debe mantener y sobre ello no procede revocatoria de la orden de pago; puesto que obedece a la tasa convenida por las partes al momento de otorgamiento de los créditos respaldados con los títulos, instancia en el cual se detallaron disposiciones tales como: Cuotas, interés aplicable, fechas de pago entre otras y de las cuales los firmantes estuvieron de acuerdo.

Estas no se requieren detallar en el título valor garantía personal, que respaldó el incumplimiento de las mismas. Pues la naturaleza del mutuo no hace parte de los requisitos esenciales, naturales o accidentales del título.

Y atendiendo a que la tasa fue fijada por las partes, no procede la imposición de reconocer la estipulada por la Superintendencia Financiera, la cual es aplicable para los casos donde la misma no fuere pactada.

c) Frente a los intereses Moratorios:

Adicionalmente en el texto del pagaré se establece que la autorización para el reconocimiento de intereses moratorios como lo prevé el recurrente, tasados a partir del momento del incumplimiento de la obligación, que para el caso puntual se compone en dos instancias:

1. Los intereses de mora que se causaron desde el momento en que se sustrajeron del pago los demandados, ello es, desde el momento en que se entró en mora y se dejó de recibir dinero por parte de mi representada en los plazos indicados.
2. Los intereses de mora reconocidos a partir de la aceleración de plazos y exigibilidad del título valor.

Y frente a la tasa aplicada para su liquidación, se estableció de manera tácita que sería a la tasa máxima legal permitida para el respectivo periodo, lo que traduce a que, para el momento que se efectuó o efectúe su liquidación se aplicará la tasa indicada por el Banco de la Republica para cada mes, la cual es pública para todas las partes, por tanto, no se requiere aportar certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera y/o el Banco de la Republica como lo exige la pasiva, bajo el entendido de que no se trata de información privilegiada o no disponible a las personas, todo lo contrario, la misma es pública y al alcance de cualquiera.

Aunado a ello, los requisitos del pagaré indicados en el artículo 709 del Código de Comercio no obligan al mismo a traer inmerso en su contenido el sustento de las sumas de dinero percibidas, describiendo los productos financieros y su plazo en otras. Por tanto, no es procedente atacar la claridad del título valor sustentado en ello ya que la norma no lo prevé como una exigencia para constituir un documento claro, expreso y exigible. En otras palabras, el inconformismo presentado por los recurrentes no constituye un requisito formal ni de fondo de la naturaleza del título valor demandado, frente a lo cual procede su negatoria de plano.

Finalmente, tampoco procede aportar con la demanda un plan de amortización que de fe de las sumas debidas, puesto que se trata de títulos simples y no complejos, que no requieren para su exigibilidad adicionar un documento diferente a su exhibición, tal como lo establece la Corte Constitucional de Colombia, quien puntualiza: El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Solo basta con la exhibición de los títulos valores en original, para demostrar el derecho incorporado que representas los mismos y la obligación a cargo de sus suscriptores, de la promesa incondicional de pago al Banco de Occidente.

II. Frente a declarar probada la denominada excepción exceptio plus petitum.

Frente al cobro de intereses de plazo y moratorios, derivados de las obligaciones incumplidas y respaldadas con los títulos valores que se cobran mediante esta demanda, reitero al Despacho que los mismos son procedentes y se ajustan a lo debido y a las tasas acordadas por las partes para intereses de plazo y las establecidas por el Banco de la República para los intereses moratorios, tal como se detalla en el título anterior.

Sumas debidas por los aquí demandados para el momento de declarar la aceleración de los plazos y proceder con el diligenciamiento del pagaré por lo debido, tanto por capital, como para intereses de plazos pactados sobre el capital y la mora que comenzó a materializarse desde el incumplimiento y hasta el diligenciamiento del título valor.

Entonces no se pretende el cobro de sumas irregulares o confusas, que no conocieren los giradores del título con anterioridad a su suscripción, pues quienes al momento de aceptar los créditos otorgado efectuaron el reconocimiento del cobro de intereses de plazo, atendiendo al tiempo otorgado que transcurriría para el pago de dichos valores y aunado a ello, también se acordó que en caso de incumplimiento, el Banco contaría con toda la disposición legal para exigir el reconocimiento de la mora que consagra el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, por abstenerse al pago puntual de la misma. Ello como una condición del incumplimiento y sanción a quien se abstiene de cancelarlo.

Ahora bien, frente a la petición de medidas cautelares exigidas con la demanda, me permito aclarar a los demandados, que la misma no configuran una excepción de mérito contra la acción cambiaria en aplicación del artículo 784 C.Co., por tanto, no es procedente dentro de este asunto y debe declararse como no probada dicha excepción, al evidenciar que las mismas no desvirtúan los hechos y pretensiones de la demanda.

Pues el único interés de mi representada diferente a sacar provecho, obtener un pago mayor, aniquilar o llevar a la empresa a un proceso de reorganización empresaria, es obtener con el producto de los embargo el pago de las sumas que se le adeudan y que deben ser reconocidas bajo el sustento de los títulos valores que acompañan esta demanda. Debido a que este a-quo no va efectuar entrega de dineros superiores a los reconocidos y debidos por los señores TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U. Y MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, a mi representada Banco de Occidente. Ya que en caso de ser satisfactorias solo se recibirían las sumas debidas

Ahora bien, el decreto de las medidas cautelares hasta este momento es ilusorio, por cuanto las mismas no han sido materializadas y no se tiene certeza de su viabilidad, ni si quiera se han radicado. Siendo improcedente afirmar que con la presentación de esta demanda se están generando perjuicios a los demandados, tales como bloqueos o pérdidas de dinero.

Por último, se recuerda a la pasiva que el espíritu de los procesos ejecutivos son las medidas cautelares, las cuales tienen como objeto no hacer ilusorias las

pretensiones de la demanda, ya que la finalidad de iniciar este trámite de ejecución de sumas de dinero es obtener por el medio legal el pago de lo debido, por intermedio de las medidas cautelares.

Con sustento en lo indicado, solicito al Despacho no acceder a las excepciones invocadas por la pasiva.

PRUEBAS

Procedo aportar con el presente descorro la siguiente prueba:

Documental

1. Liquidación inicial de las obligaciones a cargo de los demandados, con fecha de corte 21 de febrero de 2020, en la cual se refleja la tasa de intereses corrientes aplicada para cada crédito otorgado y que se encuentra en mora.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102688 del C. S. J.



ANEXO 13.7

Banco de Occidente Formato Liquidación de Obligaciones

Z1 ABOPRE Exp 10285591

Cobro Juridico

TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES							FORMATO DE LIQUIDACION DE OBLIGACIONES											
844002745							INT.CTE.					INT.MORA.					TOTAL LIQUIDACIÓN	
No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	CAPITAL INICIAL	SALDO CAPITAL	TRM	GASTOS	F.DESDE	F.HASTA	INT CTE EA	DÍAS	VALOR INT.CTE	INT CTE DEBIDOS	INT. CTE TOTAL	F.DESDE	F.HASTA	DÍAS	VALOR INT MORA	TOTAL LIQUIDACIÓN
1	50500030278	PYME ORDINARIA	\$ 46,000,000.00	\$ 17,228,386.00	\$ 0.00	\$ 583,152.00	29-04-19	24-06-19	12.83%	56	\$ 325,231.50	\$ 0.00	\$ 325,231.50	25-06-19	21-02-20	241	\$ 3,160,762.00	\$ 21,297,531.50
2	50500030474	PYME ORDINARIA	\$ 46,000,000.00	\$ 17,230,702.00	\$ 0.00	\$ 583,235.00	29-04-19	24-06-19	12.83%	56	\$ 325,265.22	\$ 0.00	\$ 325,265.22	25-06-19	21-02-20	241	\$ 3,161,190.00	\$ 21,300,392.22
3	50500032568	CARTERA ORDINARIA CALENDARIO	\$ 43,513,130.00	\$ 23,657,525.00	\$ 0.00	\$ 0.00	30-04-19	29-06-19	12.83%	60	\$ 478,321.73	\$ 0.00	\$ 478,321.73	30-06-19	21-02-20	236	\$ 4,242,080.00	\$ 28,377,926.73
SUBTOTAL			\$ 135,513,130.00	\$ 58,116,613.00		\$ 1,166,387.00					\$ 1,128,818.44	\$ 0.00	\$ 1,128,818.44				\$ 10,564,032.00	\$ 70,975,850.44

Corte Liquidación: 21 de Febrero de 2020

Fecha de Elaboración: 21 de Febrero de 2020

Observaciones: